

Honorable.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: OLGA ISABEL VALENCIA CANO

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL- AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL

OLGA ISABEL VALENCIA CANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC. 50.924.490 Expedida en Montería; actuando en nombre propio y en calidad de funcionaria de la Gobernación de Córdoba, y participante del concurso de méritos No. 1106 de 2019, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo Acción de Tutela contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** representada por su Gobernador Orlando David Benítez Mora y/o quien haga sus veces , la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces y **AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, , representada por el señor **RECTOR JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** y/o quien haga sus veces ; por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, mínimo vital con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL.-

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC – 2019100002006 de 2019 publicadas el día 18 de noviembre de 2021 en especial la RESOLUCIÓN N° 5182 adiada 9 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo

denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21902, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa". Absteniéndose así mismo de producir por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba en el empleo precitado.

La presente solicitud de medida provisional se fundamenta en varias aristas, 1. Reclamación que a título personal presenté la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la CNSC sin argumentos de peso y claramente en contravía a derecho y realidad de la situación (anexo a la presente reclamación y respuesta) 2. Solicitud que realizó EL Ente Territorial Gobernación de Córdoba a la Comisión Nacional del Servicio Civil adiada martes 16 de noviembre de 2021 donde se informaba las inconsistencias que presentan los empleos ofertados en la convocatoria No. 1106 de 2019, sin embargo, la CNSC hizo caso omisión y el día de hoy ha comenzado con las publicaciones.

En el evento que la lista de elegibles tenga firmeza se verán afectados mis derechos, toda vez, que no se están teniendo en cuenta los lineamientos que fueron estipulados en cada uno de los acuerdos dado a la indebida puntuación realizada.

Constituyen fundamentos FACTICOS, los siguientes.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba celebraron el Acuerdo CNSC – 2019100002006 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1106 de 2019 donde ofertaron 107 empleos que correspondían a 608 vacantes, y después se ampliaron por el Acuerdo No. 2019100009086 de 2019 a 109 empleos y 614 vacantes.
2. El día 27 de agosto de 2021 presenté Reclamación Valoración de Antecedentes – Técnico. Cargo Nivel: Técnico- Denominación: Técnico área salud- Grado: 6- Código: 323- Número OPEC: 21902.
3. El día 17 de septiembre la CNSC Y AREA ANDINA deciden negar las solicitudes presentadas en mi calidad de aspirante (en la reclamación) y mantener la puntuación inicialmente publicada de 48.80 en la prueba de Valoración de Antecedentes- Técnico.
4. En la evaluación inicial y en la reclamación presentada, no se tuvo en cuenta el curso ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN, realizado con el SENA, con una intensidad horaria de cuarenta (40) y una

evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5) el cual guarda relación con las funciones del cargo, sin embargo, no se puntuó.

5. Es evidente que los funcionarios de la Gobernación de Córdoba debemos dar cumplimiento a la Ley General de Archivos, razón por la cual el curso realizado y aprobado si está directamente relacionado a las funciones del cargo ofertado, dado que las desarrollo constantemente; refiriéndome específicamente al punto de *Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de gestión de calidad.*
6. De igual manera manifiesto que la Gobernación de Córdoba tiene publicado en su página web, el MANUAL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CALIDAD- MECI (Vigente) lo cual guarda relación con lo manifestado en el numeral anterior.
7. Así mismo, solicité verificar la puntuación dado que no se tuvo en cuenta el máximo puntaje de 40 que debe ser otorgado al título profesional de ingeniero electricista.
8. El día 18 de noviembre de 2021 se notifica la RESOLUCIÓN N° 5182 adiada 9 de noviembre de 2021“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21902, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
9. En la precitada lista aparezco en el 2do puesto y nunca se corrigió la puntuación, aclarando que una corrección acorde a los lineamientos del concurso, me hubiese catapultado al primer lugar.
10. **La Gobernación de Córdoba - Secretaría de Educación de Córdoba** solicitó a la CNSC el retiro de algunas vacantes con fundamento en el concepto que adoptó la Comisión Nacional del Servicio Civil del 7 de noviembre de 2019 y argumentando la existencia de población indígena dentro de las instituciones educativas oficiales del departamento y por tal motivo expiden el acuerdo No. 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019 estableciendo 109 empleos y 564 vacantes, nuevamente omitieron verificar la existencia de las vacantes que estaban ofertando.

11. Como resultado de la verificación que realiza la Gobernación de Córdoba, identificaron irregularidades que existen en el número de cargos ofertados, teniendo en cuenta que ofertaron empleos de personas que están nombradas en propiedad o carrera administrativa y con este fundamento solicitan a la Comisión Nacional del Servicio Civil que suspenda el proceso de selección No. 1106 de 2019 para solucionar las irregularidades encontradas.
12. El Departamento de Córdoba por medio del oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021 realizó la solicitud de suspensión de la expedición de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019, sin embargo, la CNSC hizo caso omiso y comenzó la publicación de las listas de elegibles.
13. La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha cumplido con sus funciones establecidas en la ley respecto de suspender o incluso dejar sin efectos el concurso de méritos en el evento de existir irregularidades, incurriendo en la vulneración del derecho constitucional del debido proceso de los que nos inscribimos en el concurso de méritos de la convocatoria No. 1106 de 2019.
14. Adicional a las irregularidades planteadas (ofertar cargos que no están vacantes, ofrecieron más cargos de los que en realidad existen) igualmente tenemos que los actos administrativos que han servido de fundamento para el concurso, que son la planta de empleos y el Manual de Funciones, fueron declarados nulos en sentencia de Nulidad Simple proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería del 11 de noviembre de 2021.
15. La Comisión Nacional del Servicio Civil hizo caso omiso a las irregularidades evidenciadas por la misma Gobernación y por un Juez de la República y continúa con el trámite del concurso de méritos vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la igualdad.
16. No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de igualdad en mi calidad de participante dentro del proceso de selección del Departamento de Córdoba que adelanta la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS.-

Con el actuar de los accionados se están vulnerando mis derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho de Igualdad, Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena fe, Trabajo y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia.

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

Con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”2,

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”3, en aquellos casos en que el mecanismo

alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no está cumpliendo con la obligación que establece el literal B del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que dispone:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (Énfasis fuera de texto.)

Hasta el momento la CNSC no se ha pronunciado sobre las irregularidades que presenta la convocatoria No. 1106 de 2019 y que fueron comprobadas por la Gobernación de Córdoba, al parecer, lo que pretende es que se generen actos administrativos de carácter particular para perder competencia y no solucionar las irregularidades evidenciadas, y este actuar solo genera una afectación del debido proceso y derecho de igualdad de los inscritos y participantes del concurso de méritos, como es mi caso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del debido proceso y la igualdad resulta procedente acudir a este mecanismo judicial para reclamar el citado derecho

dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba con ocasión de la **Convocatoria No. 1106 de 2019**.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.-

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acuerdos CNSC
- Petición y respuesta de reclamación presentada ante la CNSC.
- Oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021 de la Gobernación de Córdoba.
- Sentencia del 11 de noviembre de 2021 del juzgado tercero administrativo oral del distrito judicial de Montería.
- Derecho de petición Gobernación de Córdoba a la cual no se le ha dado respuesta de fondo adiada 24 de noviembre de 2021 .

PRETENSIONES.

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

1. Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y derecho a la igualdad.
2. Ordenar SUSPENDER el proceso de selección No. 1106 de 2019 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los empleos del Departamento de Córdoba hasta tanto no se solucionen las irregularidades evidenciadas por la Gobernación de Córdoba y se proceda a revisar la calificación del cargo.
3. **ORDENAR** a DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión calificadora de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES-TÉCNICO y se efectúen los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido.
4. **ORDENAR** a DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA informar de manera clara y de fondo la metodología de puntuación realizada en especial para la valoración de antecedentes - técnico y en la que se tenga en cuenta el curso ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN, realizado con el SENA, con una intensidad horaria de cuarenta (40) y una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).
5. Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 de 2019 publicadas el día 18 de noviembre de 2021 en especial la RESOLUCIÓN № 5182 adiada 9 de noviembre de 2021“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21902, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”. Absteniéndose así mismo de producir por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba en el empleo precitado hasta tanto se resuelvan la peticiones relacionadas en los numerales anteriores.